



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA N°116.-A /TJ-J**

<b>Causa Penal No.</b>	202000059984	
<b>Delito</b>	Blanqueo de Capitales	
<b>Fecha de Juicio</b>	14 – 15 de febrero de 2023	
<b>Acusados</b>	RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ  CED:8-527-2413	Domicilio: Isla Esmeralda, Archipiélago de las Perlas, frente a la clínica de salud del MINSA, casa celeste con verjas negras.
	VICTORIO MEJIA MEMBACHE CED:5-708-729	Domicilio: Maje-Chimán, Buenos Aires, casa sin color, de madera.
	Medidas cautelares	Ambos acusados tienen impedimento de salida del país y la provincia y reporte los días viernes de cada semana desde el 21 de noviembre de 2020.
<b>Ministerio Público</b>	Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Abdel Guardia Ducasa e Irina Gonzalez	
<b>Defensa Pública</b>	Jhon Melgar, apoderado judicial de Victorio Mejía	
<b>Defensa Pública</b>	Leyla White, apoderada judicial de Rodolfo Olivardía Muñoz	
<b>Decisión</b>	Absolución	
<b>Tercero afectado</b>	Juan Kuan Guerrero, en representación de Juan Olivardía Arosemena.	

## HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN

La acusación fiscal contenida en el Auto de Apertura a Juicio Oral N°498-21 de 17 de diciembre de 2021, plantea los hechos de la siguiente manera:

“El 19 de Noviembre de 2020, en la Provincia de Panamá, Distrito de Balboa, en el Archipiélago de Las Perlas, sector La Esmeralda, fueron aprendidos **RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ** y **VICTORIO MEJIA MEMBACHE**, a bordo de una embarcación tipo panga, con un motor de 85 HP, marca Yamaha, de nombre Mi Bebe, quienes recibieron de Juan Olivardía, Veintitrés Mil Seiscientos Balboas (B/.23,660.00) los cuales mantenían oculto en una caja de Corn Flakes, para no ser detectados por las autoridades policiales.”

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos configuraron el delito de Blanqueo de Capitales, regulado en el artículo 254 del Código Penal, en calidad de autor y cómplice primario.

## HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS

Del material probatorio evacuado en el Juicio Oral, este Tribunal tiene por acreditado lo siguiente:

- El 19 de noviembre de 2020, en la provincia de Panamá, distrito de Balboa, en el Archipiélago de Las Perlas, sector La Esmeralda, fueron aprendidos **RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ** y **VICTORIO MEJIA MEMBACHE**, a bordo de una embarcación tipo panga, con un motor de 85 HP, marca Yamaha, de nombre Mi Bebé, quienes recibieron de Juan Olivardía, veintitrés mil seiscientos balboas (B/. 23,660.00) los cuales mantenían oculto en una caja de corn flakes.
- Dentro de lo razonable se acreditó que los B/. 23,660.00 fueron enviados por Juan Olivardía a la señora Rosa Eneida Olivardia, quien no es parte en la causa, en virtud de temas comerciales, por dedicarse ambos a



compra y venta de la pesca.

- La acusación fiscal adolece de verbo rector y en atención a ello, se limitó el ejercicio del derecho a defensa, al no establecerse formalmente de qué se les acusa, si de recibir, depositar, negociar, transferir o convertir dineros, acciones determinantes para configurar el ciclo de blanqueo de capitales. En este orden, tampoco fueron acusados de hechos o circunstancias encaminados a ocultar, encubrir o disimular la fuente del dinero, cuyo origen ilícito no se determinó al menos indiciariamente; por tanto la conducta atribuida es atípica.

### VALORACIÓN PROBATORIA

Luego de deliberar, este Tribunal de Juicio llegó a la decisión de absolver a los acusados RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ y VICTORIO MEJIA MEMBACHE, por el delito de Blanqueo de Capitales después de examinar prolijamente todas las pruebas rendidas en el juicio oral, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos probados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 376, 377 y 380 del Código Procesal Penal.

Este ejercicio analítico tiene como propósito determinar si las pruebas desahogadas y controvertidas en juicio dan por probada la acusación formulada por el Ministerio Público, que recoge hechos que calificó jurídicamente como delito contra el orden económico, en la modalidad de blanqueo de capitales (art.254CP).

La representación Social evacuó en juicio los testimonios de los agentes policiales Najesli Soto, Vicente Camaño, Richard Ferreira, Álvaro Serrano, Héctor Barría, Juan Guerra, Juan Garzola. Desistió de dos testimonios, además, introdujo por lectura una (1) prueba documental: el acta de verificación y conteo, fechada 20 de noviembre de 2020, con su transcripción levantada por la Fiscalía de Drogas.

La Defensa Particular, por su parte, desahogó el testimonio de Juan Olivardía Arosemena, Alexis Alexander Olivardía Wood, Rosa Eneida Olivardía Jimenez, Juan Mendieta y Eric Carrasquilla; además, introdujo por lectura una (1) prueba documental: la nota N°SG-318-2021 del 10 de junio de 2021 del



Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Todos los testigos y peritos declararon en juicio bajo la gravedad del juramento:

En ese orden, comparece el Sargento Segundo NEJESLI AMADO SOTO ACOSTA, miembro del Servicio Aeronaval, con más de cinco años de servicio. En su deposición señaló que el 19 de noviembre de 2020, cuando se encontraba en un patrullaje insular rutinario en la comunidad de La Esmeralda, cerca del muelle viejo, se percató que se encontraba una embarcación de nombre Mi Bebé y a bordo había dos personas masculinas, que él procedió junto con los compañeros de patrullaje a solicitarles los documentos personales de identificación y los mismos correspondían a RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ y VICTORIO MEJIA MEMBACHE.

Señaló el agente que Mejía se identificó como marino y que les preguntó el motivo de su llegada y las razones por las cuales estaban en dicho lugar, considerando que ese muelle viejo es utilizado para movimiento de artículos ilícitos, contestándole estos que estaban arribando al lugar; en virtud que su actitud le pareció sospechosa, le leyó el artículo 325 del Código Procesal Penal e inició la revisión y verificación de estos, así como del contenido de la panga.

Continúa el testigo relatando que Rodolfo tenía una bolsa plástica, dentro de la cual había una caja de corn flakes, indicando este que era para su hija, procediendo de forma inmediata el agente a tomarla y al percatarse que el peso no era cónsono a una caja de cereales, eso le reflejó una alerta real, además que notó nerviosismo en el señor OLIVARDÍA, quien le informó que dentro de la caja había aproximadamente veintisiete mil dólares (B/.27,000.00), por lo que de forma inmediata le preguntó el origen del dinero y este le respondió que le fue entregado en la Isla Pedro González, para ser dado a Rosa Eneida Olivardia; en atención a esto, le preguntó si tenía algún voucher o recibo sobre dicha entrega, negando esto el señor OLIVARDÍA, por lo que siendo las 15:45 horas se le puso en conocimiento que sería aprehendido y conducido por el presunto delito de Blanqueo de Capitales, trasladados a la base del SENAN del centro de operaciones de la Aeronaval y no fue hasta las 21:15 que consiguieron llegar a la base antiguo Rodman. Por ende, se continuó



con la diligencia de peritaje y conteo el día 20 de noviembre de 2020.

El agente se refirió que en base a su experiencia el muelle 3 es utilizado por personas que ingresan artículos indebidos, siendo además que atracan en dicho lugar algunas embarcaciones cuando la marea sube y que al momento de verificar a los señores MEJÍA y OLIVARDÍA, sí tenían equipo de pesca, más no los productos de dicha acción. Manifestó que todo el que entra por la parte de atrás de la isla es porque tiene algo que ocultar, aunado a que este ciudadano manifestó que el corn flakes era para su hija, por lo que mintió a la policía.

A preguntas de la defensa de MEJÍA manifestó el testigo, que el señor VICTORIO mantenía algo ilícito, por lo que se le preguntó que fue lo ilícito que le halló a este, contestando que no mantenía nada ilícito, pero si tenía dinero consigo, a diferencia de RODOLFO, quien si mantenía consigo la caja de corn flakes. Destacó que no observó a VICTORIO recibir dinero. En cuanto a la cadena de custodia se observó a través de la técnica del 401 del Código Procesal Penal, que no firmó dicho documento, aclarando el testigo que no pudo observar el dinero al momento de la aprehensión sino posteriormente cuando la fiscalía hizo la revisión y conteó.

Durante el conainterrogatorio, el testigo fue confrontado por sus dichos respecto a la cadena de custodia y su rol como primer interviniente. Mediante la técnica para evidenciar contradicción, finalmente aceptó que no era él quien suscribió el informe de cadena de custodia, y además admitió que no cumplió con el debido procedimiento ante el hallazgo de evidencias.

Al cierre de su intervención, este testigo al ser cuestionado por la defensa del señor Rodolfo Olivardia manifestó que al observar la embarcación a simple vista no vio nada ilícito, que de hecho no le encontró nada ilícito a OLIVARDÍA.

También rindió testimonio el Cabo 1° VICENTE JOEL CAMAÑO NIETO, quien labora en la Aeronaval, con más de 11 años de experiencia, indicando que para la fecha del 19 de noviembre de 2020, en La Esmeralda, estando en un patrullaje insular al mando del subteniente Richard en el muelle



viejo observan una embarcación de nombre Mi Bebé; en atención a esto, él en compañía del sargento Soto, les solicitó su identificación y los mismos respondieron indicando que respondían a los nombres de Rodolfo Olivardía como el motorista y Victorio Mejía como el marino, agregando que no llevaban nada ilícito. Indica el deponente que no se observó producto de la pesca en la embarcación, pero si notó que el señor Olivardía mantenía una bolsa plástica contentiva de una caja de corn flakes, respecto de la cual se detectó un peso inusual, contestando este que dentro de la caja aproximadamente había B/. 27,000.00, por lo que ambas personas quedaron a disposición del Subteniente Richard para coordinar el traslado a Panamá esos de las 03:05 am.

A cuestionamiento de la defensa de Victorio, el cabo Camaño manifestó que no observó que este recibiera dinero, tampoco le halló nada ilícito considerando que fue la persona que le requisó, negando de igual forma haber firmado y/o levantado un formato de cadena de custodia, aunque esta fue levantada por Soto. Y la defensa del señor Olivardía, en su interrogatorio dejó evidenciado que no se le encontró nada ilícito a OLIVARDÍA, además de que no existe prohibición de utilizar el muelle viejo para atracar. Cabe destacar, que el testigo en comento también señala que Amado Soto realizó la cadena de custodia, cuando él mismo en su intervención antes que esta, se contradijo y tuvo que admitir, que no suscribió el respectivo formulario.

De los testimonios de las unidades policiales Soto y Camaño se logran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la aprehensión RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ y VICTORIO MEJIA MEMBACHE; sin embargo, nótese que ambos testigos dieron cuenta que no hallaron nada ilícito ni en la embarcación ni en los individuos aprehendidos, de hecho, tampoco pudieron aseverar haber visto que alguno de los acusados recibiera, depositara, negociara, transfirieran o convirtieran el dinero que llevaba consigo el señor OLIVARDÍA.

Siguiendo dentro de la línea testimonial, la versión vertida por el Subteniente RICHARD JOEL FERREIRA ACOSTA, mismo con mas de 23 años de experiencia laboral, es que para el 19 de noviembre de 2020, en la comunidad de La Esmeralda se encontraba junto a los agentes Soto, Castillo Serrano y Caez, visualizó una lancha, avanzando Soto y Camaño para hacer la verificación de los tripulantes, por lo que les pidieron la documentación de los



dos ciudadanos, preguntándoles de igual forma, si mantenían algo sospechoso a lo que responden no; no obstante, se les leyó el artículo 325 del Código Procesal Penal, a fin de revisarlos tanto a ellos como a la embarcación. Al momento de realizar dicha acción, le preguntó a Rodolfo si mantenía algo en la bolsa indicando este que se trataba de aproximadamente B/. 27,000.00 destinados a Rosa Olivardía, por tanto, en virtud de lo anterior, les dijo que serían aprehendidos, haciendo el enlace con el departamento de inteligencia, autorizándose el traslado de estos hacia Panamá.

El testigo al momento del contrainterrogatorio realizado por el defensor de MEJÍA, indicó que aprehendieron a los señores fuera de la panga o embarcación. También afirmó que al señor VICTORIO no le fue encontrado nada ilícito, cuando fue requisado, añadiendo que no vio a este recibir dinero.

También evidenció que el dinero comisado fue reclamado por Rosa Eneida Olivardía, que compareció personalmente al puesto de control el mismo día de la aprehensión, aduciendo que el dinero se lo habían mandado a ella, para lo cual mostró facturas manuales, indicándole que se manejaba un delito por blanqueo de capitales, tal cual quedó consignado en su entrevista.

Respecto del contrainterrogatorio que le hizo la Defensa de OLIVARDÍA, negó el hallazgo de algo ilícito en la embarcación. Respecto de la cantidad de dinero encontrada y su supuesto origen, indicó que él tiene conocimiento que cuando los pescadores reúnen una cierta cantidad de dicho producto, lo traen a Panamá para la venta y regresan a la isla con el dinero obtenido; no obstante, si la suma de arriba de los B/. 10,000.00, debe contarse con una factura fiscal, ingresando por el frente de la isla, notificándole al SENAN.

Por su parte, el Cabo 2° ALVARO OLMEDO SERRANO PINEDA, con más de diez años de servicios laborales, coincidió en modo, tiempo, lugar y personas respecto de los testimonios de Ferreira, Camaño y Soto, haciendo énfasis en que a los acusados se le detectaron actitudes inusuales, como ademanes erráticos y nerviosismo. También afirmó que las sumas grandes de dinero, deben ser reportadas a la base aeronaval de la isla, considerando que cuando se utiliza el muelle viejo, es para transportar bienes ilícitos, ya que por dicha ruta, se evita el contacto con la policía.



El cabo Serrano Pineda, al ser conainterrogado por la defensa de MEJÍA manifestó que no le encontro nada ilícito a este, agregando que tampoco le vio recibiendo ninguna suma de dinero. Respecto del uso que se le puede dar al muelle viejo, quedó corroborado a través de la técnica de evidenciar contradicción que dicho lugar, cuando baja la marea es usado por los pescadores que dejan sus botes allí. Manifestó además que no estuvo presente el día del conteo y verificación del contenido de la caja de corn flakes. En redirecto, indicó que la embarcación Mi Bebé, no se reportó ante el destacamento de la Aeronaval.

Sobre las deposiciones de Ferreira y Serrano, se observa que también coinciden en modo, tiempo, lugar y personas que fueron aprehendidas, en este caso, los acusados MEJÍA y OLIVARDÍA; sin embargo, nuevamente es posible afirmar que no encontraron nada ilícito ni con ellos ni dentro de la embarcación Mi Bebé, considerando que tener grandes sumas de dinero consigo, no es un delito tipificado en la ley nacional. De igual forma, el mostrarse nervioso no puede ser considerado como un indicio directo de ser partícipe de la comisión de un delito, porque dicho estado corporal, puede ser atribuído a muchos otros factores.

En cuanto a lo indicado respecto a que el señor OLIVARDÍA mintió sobre el contenido de la cajeta de corn flakes, es pertinente destacar que no fue escuchado en juicio, ningún sustento legal que obligara al precitado a declarar el dinero que llevaba consigo, aparte que tal como se explicará en líneas posteriores, a raíz de hurtos y robos ya sufridos por los moradores en altamar, la forma más segura de transportar el dinero para los habitantes de La Esmeralda y de las otras Islas del Archipiélago de las Perlas, es precisamente camuflajearla, para evitar que los delincuentes los priven de sus bienes.

El Sargento 2° HECTOR MANUEL BARRIA RODRIGUEZ, quien cuenta con dieciséis años de servicio, actualmente labora en la Aeronaval, manifestó que para la presente causa, participó de la diligencia de verificación y conteo, en la cual se encontraron B/. 23,660.00 en total. De igual forma, el Sargento



que la prueba de ion scan estuvo a cargo de Juan Guerra.

A los cuestionamientos de la defensa de MEJÍA, el testigo indicó que el informe de verificación y conteo fue para el 20 de noviembre 2020, y que no firmó cadena de custodia alguna, considerando que la caja contentiva del dinero se mantenía cerrada, aun cuando él pudo percatarse que había sido abierta anteriormente, pese a que nadie le informó de esta situación.

La defensa del señor Rodolfo preguntó si su representado participó de la diligencia, respondiendo negativamente a dicha pregunta, mediante el uso de la técnica del 401 del Código Procesal Penal. En cuanto a las características del dinero, indicó que estaba en bloques pegados a la caja de cereal, en billetes de veinte, secos.

Sobre esta prueba es pertinente indicar que al igual que los demás testigos, también coincidió con las generales de los aprehendidos, sin embargo, no fue un partícipe directo de toda la acción que se desplegó al momento de hallar la caja de cereal contentiva del dinero, tal cual se desprende de su deposición. Un punto llamativo de su testimonio es que, se percató que dicha cajeta había sido abierta, pero no indicó esto en la cadena de custodia que sí firmó, conforme sus dichos.

Siguiendo dentro de la línea de pruebas de cargo, depuso como perito, JUAN RAMON GUERRA OLLER, quien tiene 14 años de servicio en el departamento Antidrogas. Dicho testigo afirmó al tribunal que para el 20 de noviembre de 2020 se le solicitó la toma de la muestra de ion scan, razón por la cual, acudió a la Fiscalía de Drogas, a realizar la diligencia peticionada. Describió que el dinero se encontraba en una cajeta de corn flakes, de la cual tomó tres fajos y a cada uno de ellos le realizó una traza, llevando las muestras al aeropuerto, haciendo hincapié en que durante este proceso, se encontraban presentes los acusados. Así las cosas, fue el 21 de noviembre de 2020 que realizó la prueba de ion scan, arrojando la primera muestra, negativo; la segunda, positivo, así como la tercera, estas últimas para metanfetamina.

Durante el contrainterrogatorio que le fuera practicado por la defensa de MEJÍA, señaló que no contó el dinero del cual tomó los tres fajos.



análisis, solo indicó que tomó el fajo a estudiar, lo barajó y le introdujo la traza. La segunda muestra arrojó 1.10 y la tercera, 1.17, ambas de metanfentamina. Concluyó su testimonio, indicando que firmó el formato de cadena de custodia.

En el contrainterrogatorio practicado por la defensora del señor Rodolfo, contestó que mediante la prueba aplicada por él, no puede determinar el tiempo que el dinero estuvo en contacto con la metafentamina.

Sobre este deponente es preciso indicar que no se trata de un testigo directo de los hechos ocurridos, por tanto, lo que sabe de ellos, es lo que otras unidades de policía le narraron. Partiendo de lo anterior, el meollo de su declaración es realmente la prueba de ion scan que practicó a una porción del dinero que fue encontrado a los acusados.

Ahora bien, en torno a la prueba de Ion Scan en sí misma, ella solo constituye un indicio que amerita y requiere otras pruebas que le den soporte, sobre todo porque en el caso que nos ocupa, la cantidad de metanfentamina que arrojó es poco menos que ínfima, a tal punto que a criterio de este Colegiado, no permite determinar en su justa dimensión, por sí sola, la existencia del delito de tráfico de drogas; y por ende, tampoco es atribuible alguna participación a RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ y VICTORIO MEJIA MEMBACHE.

Rindió testimonio el Subteniente JUAN GARZOLA RAMOS, quien labora en la Policía Nacional en la División de Blanqueo de Capitales, es Contador Publico Autorizado, explicó que para esta causa confeccionó un informe plasmando como antecedente que a los señores Rodolfo y Víctorio se les incautó una gran cantidad de dinero, específicamente B/.23,660.00, relato que sustenta de forma periférica lo narrado por los testigos Barría, Serrano, Ferreira, Camaño y Soto.

Afirmó le fueron presentadas por parte de Juan Olivardía una serie de facturas para reclamar la propiedad del dinero incautado, sin embargo, como quiera que estas carecían de RUC, no contaban con membrete ni dígito verificador, no se distinguía si se trataba de transacciones al crédito o al contado, siendo la última factura del 15 de agosto de 2020, apareciendo Roso Olivardía (quien no es parte de este proceso) del Grupo Corporativo de



Pacífico con un permiso de la ARAP del 11 de noviembre de 2022, pudiendo concluir del estudio de los elementos descritos en las líneas precedentes, que el dinero incautado no proviene de la casa de remesas, ni de bancos, ni declaraciones de renta, aunado a que los acusados no cotizan como asalariados, ni mantienen sociedades como tal. Por tanto, a su juicio, los acusados dentro del delito de blanqueo de capitales, se encontraban en la fase de colocación del dinero, a fin de introducirlo al sistema bancario, porque la forma correcta de transportar la cantidad de dinero incautada, es a través de cajillas de seguridad bancarias.

Para el conainterrogatorio realizado por la defensa de Victorio manifestó el testigo que el informe es confeccionado solamente con la documentación que suministró la Fiscalía.

A preguntas de la defensa del señor Rodolfo el testigo señaló que su el informe que confeccionó es de actuación financiera, saliendo a relucir que el acusado, es pescador, acotando que una actividad informal, no se llevan libros contables, pero, si dicho oficio reporta arriba de los B/. 10.000.00, el dinero debe ser justificado.

Sobre esta deposición, vale destacar que si bien no se discutió la idoneidad del testigo para los efectos de confección y rendición de este informe, lo cierto es que se ha podido observar que el deponente única y exclusivamente tuvo como su fuente de información lo que el Ministerio Público le brindó, sin que las circunstancias personales, de domicilio, incluso educativas de los acusados, datos que de haber sido considerados hubieran arrojados resultados mas cercanos a la realidad de los acusados, como se verá mas adelante en el análisis de las pruebas de la Defensa. Es importante señalar que el testigo no maneja referencias sobre el negocio de la pesca, tampoco se trasladó al lugar de los hechos, ya que, si bien su informe es de carácter financiero, requería ser complementado tomando en cuenta las características propias de la actividad económica que se encontraba en análisis.

Dicho en otras palabras, el informe presentado carece de una serie de elementos que para este Tribunal eran necesarios y trascendentales con el fin de contar con un panorama más amplio.

No se puede soslayar que se reconoce en el informe



acusados son pescadores y no se dice que ellos ejerzan su actividad a un nivel corporativo, nivel que exige, tal cual lo plasmó en su informe, que tengan respecto de su actividad comercial facturas con RUC, dígito verificador, entre otros elementos, los que no se pueden verificar en esta causa, porque se trata de una actividad informal.

Por último, el Ministerio Público incorporó al juicio el acta de verificación y conteo de fecha 20 de noviembre de 2020, en donde se dejó constancia que esta diligencia fue realizada por los agentes Soto, Gutiérrez y Barría, señalando que las muestras para la prueba de ion scan fueron extraídas por el agente Guerra. De igual forma, en el documento en mención consta que la suma incautada fue B/. 23,660.00. Sobre esta prueba, el Tribunal debe indicar que la misma cumple con los requerimientos del numeral 4 del artículo 379 del Código Procesal Penal; no obstante, sólo corrobora la versión de los testigos que participaron del conteo del dinero y de la prueba de ion scan, sin aportar datos nuevos o que realmente impliquen información de calidad al proceso.

Por su parte la defensa desarrolló sus descargos, al introducir 4 testimonios vertidos por JUAN OLIVARDÍA AROSEMENA, ALEXIS ALEXANDER OLIVARDÍA WOOD, ROSA ENEIDA OLIVARDÍA JIMÉNEZ y JUAN MENDIETA GUTIÉRREZ. Estos testigos son comunes a las dos defensas que han intervenido en este proceso. Como testigo presentado únicamente por la defensa de Victorio Mejía, compareció el señor Erick Carrasquilla.

Inician las pruebas de las defensas con el testimonio del señor JUAN OLIVARDIA AROSEMENA, quien explicó al Tribunal que se desempeña como pescador hace 29 años y nació en la Isla San Miguel. Indicó que estaba en el juicio, porque envió con Rodolfo capital para comprar pescado, ya que según afirmó "el dueño del dinero soy yo". Específicamente indica que envió la suma de B/. 27,900.00, producto de la compra de pescado, sin haberle entregado ningún tipo de documentación a los acusados respecto del monto, antes indicado. Dicho dinero, atestiguó haberlo mandado en una caja de corn flakes.



En el contrainterrogatorio, señaló que conoce La Esmeralda porque ha residido en dicho lugar, por ello, reconoce que tiene la obligación de pasar por la policía cuando arriba a dicha isla y que mandó el dinero incautado de esa forma porque hay robos en el trayecto hacia La Esmeralda.

Al ser interrogado por la Defensa de OLIVARDÍA, contó al Tribunal que maneja una amplia gama de actividades comerciales, tales como construcciones, una tienda y sus actividades de pesca. Sobre estas últimas indicó que manda el dinero producto de la pesca, de manera escondida, reiterando que es por los robos que se dan dentro del área. El testigo señala que vende el pescado al señor Erick conocido como "Morado" en el mercado del Marisco. Sobre el dinero mencionado en el juicio, expresa que se le iban a entregar a la señora Rosa Eneida porque ella era la persona encargada de distribuirlo y que el medio de enviarlo es cuando una persona se va a trasladar hacia o desde la isla en embarcación.

Sobre el dinero incautado, fue específico en cuanto a que B/. 5,200.00 eran de Juan Mendieta; B/. 13,000.00 eran de Rosa; B/. 800.00 pertenecientes a Doña Josefa y los restantes B/. 8,900.00 le pertenecían.

Afirmó que el dinero va en físico, porque en La Esmeralda no cuentan con bancos, ni agencias de cambio de dinero, siendo la única manera de enviarlo y recibirlo, las embarcaciones cada vez que hacen los viajes. De igual forma, indicó que el monto era grande, porque todos los pagos de las transacciones que tienen que ver con la pesca, se hacen en efectivo.

Concluyó su declaración contestándole a la Fiscalía que no siempre tiene que pasarse por el puesto de control policial de La Esmeralda.

El segundo testigo de cargo fue ALEXIS ALEXANDER OLIVARDÍA WOOD, quien indicó tener 7 años dedicándose a la pesca.

Afirmó que fue la persona que le entregó el dinero a OLIVARDÍA, quien a la vez también es su tío, el 19 de noviembre de 2020. Atestiguó que le dio al precitado la suma de B/. 27,900.00, en efectivo, en una caja de Corn flakes, por los robos que se han dado en el área. Señaló que la finalidad del dinero era pagarle a muchas personas, además reiteró que el dueño del monto incautado,



es su padre.

En el contrainterrogatorio hecho por la Fiscalía, señaló conocer La Esmeralda aunque nunca ha residido en ella, sin embargo se ha quedado cuando hay movimientos de pesca fuerte. Acotó que no se tiene el deber de pasar por el punto de control de la isla cuando se llega con dinero a ella. Incluso, destacó que la policía siempre les revisa.

En este punto observa el Tribunal que existe una diferencia importante respecto al monto del dinero aprehendido, en medio de los hechos que nos ocupan. Los testigos del Ministerio Público, es decir los agentes del Servicio Nacional Aeronaval Soto, Camaño y Ferreira, indican que Olivardía Muñoz al ser cuestionado respecto al contenido de la caja de cereal en su poder, señaló llevar 27 mil dólares, misma cantidad que indican los testigos de la defensa Juan Olivardía y Alexis Olivardía. Sin embargo, cuando esto se confronta con lo manifestado por el Sargento Segundo Barría, quien participó de la diligencia de verificación y cotejo, se contabilizó la suma de 23, 660 dólares, cifra menor a la que declaró el acusado al ser detenido.

JUAN MENDIETA GUTIÉRREZ, fue el tercer testigo de descargo. Informó al Colegiado que él es residente de La Esmeralda, teniendo como medio de subsistencia la pesca desde hace 9 años.

Ratificó que la suma incautada se trata de un dinero que tenía ahorrado, que mandó con su tío RODOLFO, específicamente le pertenecían B/. 5,200.00 que nunca le llegaron; suma que era de su propiedad, en virtud de su trabajo.

En contrainterrogatorio, indicó que conoce el punto de control policial de La Esmeralda, pasando por él algunas veces y otras no. Respecto a la forma cómo le pagaban su producto, indicó que lo hacían en distintas denominaciones.

En el interrogatorio que le hizo la Defensa de OLIVARDÍA, contó que trabaja con su tío Juan, le lleva el producto a él, este lo vende en el Mercado del Marisco, obteniendo por el producto sumas que oscilan entre los B/. 2,000.00 a los B/. 5,000.00, siendo Juan el vendedor del producto que él pesca, por lo que comparte las ganancias con este; por tanto, específicamente, el 19



de noviembre le iba a mandar dichos ahorros. Que él lleva el producto de su pesca a Panamá, y regresa con nylon, gasolina, hielo, anzuelos, elementos que usa para su trabajo, que su tío Juan además le pone la gasolina.

La cuarta testigo de descargo, fue ROSA ENEIDA OLIVARDÍA JIMENEZ viuda de TORRES. La precitada indicó que se dedica la compra y venta de mariscos. Indicó que es prima de Juan Olivardía, ella le manda la mercancía que compra, él le manda dinero, y en el caso que nos ocupa, le mandó el dinero con su hijo Alexis, quien a su vez lo mandó a La Esmeralda, con RODOLFO OLIVARDÍA. De hecho, este ultimo le informó que el dinero se lo habían quitado los guardias, razón por la cual cuando sucedieron los hechos que dieron pie a la presente causa, ella llamó inmediatamente a Juan; incluso, pudo hablar con RODOLFO en el cuartel de La Esmeralda, considerando que a ella le tenían que dar B/. 13,000.00, que correspondían a los ahorros que Juan le había estado guardando.

En cuanto a la forma cómo fue encontrada la suma en mención, afirmó que todo el tiempo se ha mandado de esa forma.

Cuando fue conainterrogado por la Fiscalía, indicó que no es cierto que cuando las personas lleguen a La Esmeralda tengan que reportar si llevan dinero en el puesto policial de la isla. Destacó que respecto de sus actividades comerciales, el producto no se lo depositan en su cuenta bancaria, considerando que dicha acción sería infructuosa para ella, ya que en La Esmeralda, no hay bancos y todas las transacciones corren en efectivo, tal cual lo contó en redirecto, llegando dichos intercambios comerciales hasta los B/. 30,000.00.

Al ser conainterrogada contó que de forma recurrente ella mandaba dinero en cajetas, acotando que sabia que debía informar de esto y tener los documentos de las sumas, pero alegó que hay asaltadores de lanchas, por lo que se ideó esa manera de mandar el dinero.

Al ser interrogada en el turno de la defensa de Olivardía, señaló que le compra pesca a todo el pueblo, laboran con ella 3 capitanes, y que su primo Juan Olivardía le administra el dinero de la venta de pescado hace 30 años. Indicó además que después del incidente por el que vino al juicio, él le ha



mandado dinero dos o tres veces más. En el contrainterrogatorio, redirecto y contra redirecto frente a estos dichos, insitió nuevamente en que es usual que el dinero se mande en cajas, por el temor a los robos.

El último deponente fue ERIC CARRASQUILLA, quien responde al apodo de "Morao". El prenombrado señaló que se dedica a la venta de pescado, reconociendo que estaba en este proceso por un tema de "plata".

Explicó que a él le venden pescados, los paga en efectivo y si lo hacen en cheque, él va al banco y lo cambia. Específicamente, señaló que le compra a Juan Olivardía, siendo sus transacciones comerciales por el orden de los B/. 4,000,00 y hasta más. Trabaja en el Mercado de mariscos hace 18 años, le compra pescado a todas las islas, a Chepo y a Darién.

En contrainterrogatorio, indicó que sí tiene aviso de operación, pero no le brinda a ningún bote, comprobantes de las transacciones, de hecho no tiene facturas fiscales.

Sobre los testimonios ofrecidos como descargos, este Tribunal debe hacer las siguientes acotaciones:

1. No se observó en ninguno de ellos, motivos espurios y/o banales en cada una de sus deposiciones.
2. A través de la inmediación, el Tribunal pudo entender de forma cabal cómo se realiza el negocio de la pesca en La Esmeralda, un negocio que conlleva en su totalidad efectivo, considerando que no existen bancos, ni cajeros automáticos, ni casas de cambio en dicho lugar. Es decir, que de estas declaraciones es posible entender que las transacciones comerciales en dicho lugar son básicas, sin mayores temas contables, en virtud que no existe, tal como acotaron los testigos, bancos en el área.
3. Los deponentes manifestaron conocer a cabalidad el puesto policial que se encuentra en La Esmeralda, pero indicaron que no tienen obligación alguna de reportar las sumas de dinero que llevan hacia la isla.
4. En específico, Juan Olivardía explicó la propiedad del dinero, desde su origen hasta cómo debía ser repartido una vez llegara a su destino. Su testimonio quedó sostenido por los dichos de Rosa Olivardía, Eric



Carrasquilla, Juan Mendieta Gutiérrez y Alexis Olivardía.

5. Para el Tribunal, la credibilidad de los testigos de descargo no fue mellada por la Fiscalía a través del contrainterrogatorio efectuado por la Fiscalía. Los testigos explicaron cómo viven, cómo comercian, cómo hacen sus transacciones.
6. Sobre la forma de mandar el dinero, también a juicio de este Colegiado quedó debidamente explicado. No existen bancos, por ende, no es racional pensar que el transporte del dinero será a través de cajillas de seguridad bancarias; de igual forma, no es posible olvidar el factor robo/hurto en altamar tal cual ilustraron al Tribunal, un motivo totalmente válido para enmascarar el dinero.

Así las cosas, se observa que tanto el origen, como la forma en la que se encontraba el dinero (en la cajeta, en efectivo, sin mojar) aclaran de forma prístina al Tribunal que la suma incautada no proviene de la comisión de un delito, ni mucho menos se estaba utilizando para cometer un blanqueo de capitals como está alegando la Fiscalía.

Por parte de la defensa de OLIVARDÍA, fue presentada una prueba documental consistente en la Nota No. SG-318-2021 de 10 de junio de 2021 MIDA/Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de la que se desprende que el señor OLIVARDÍA sí tiene permiso de pesca. Sobre este documento, vale acotar que se trata emitido por una autoridad gubernamental, por tanto tiene la característica de ser público, razón por la cual la información contenida dentro de él, se entiende como verídica y conteste con la realidad. Además de ello, con la prueba en mención se comprueba que la labor de pescador es ejercida por el señor OLIVARDÍA, lo que a vez sostiene los dichos de los testigos de descargo, respecto de todas las transacciones comerciales que se realizaron con génesis en dicha labor.

### TERCERO AFECTADO

Juan Olivardía, a través del abogado Juan Kuan Guerrero, instauró en la presente causa penal, una intervención como tercero afectado tal cual lo permite el Código Procesal Penal.



Dentro del auto de apertura, incluso presentó una serie de testigos para hacer valer su pretensión dentro del proceso: el propio tercero, Alexis Olivardía, Rosa Olivardía, Juan Mendieta, Eric Carrasquilla y los acusados. Considerando que los únicos testigos que no se evacuaron, fueron los acusados y que todos los demás, ya han sido previamente analizados por el Tribunal en el apartado de la valoración probatoria, el Tribunal no considera necesario pronunciarse nuevamente, sobre estos.

Además, también solicitó la práctica de una prueba pericial y leyó en juicio, las siguientes pruebas documentales:

1. Nota notariada de 16 de septiembre de 2021, suscrita por Francisco Garez Peñalba, representante de Bajamar Seafood, S.A.
2. Detalle de relación de pagos con Eric Carrasquilla, suscrito por Bajamar SeaFood, S.A.
3. Copias notariadas de las Licencias No. 3861-A, No. 2887-A, No. 4157-A, No. 3096-A, No. 4465-A, No. 3761-A y No. 4466-A de la Autoridad Marítima de Panamá.

Sobre las pruebas documentales, es necesario acotar que todas y cada una de ellas fueron emitidas por una autoridad gubernamental, por lo que su contenido se tiene por verídico y fehaciente. De igual forma, también prueban que el tercero afectado, Juan Olivardía, en efecto, ejerce el negocio de la pesca de forma legal y ampliamente conocida por las autoridades.

Por último, es importante indicar que como quiera que fue dictado un fallo absolutorio, es menester indicar que las pruebas presentadas como el tercero, no muestran de forma objetiva que el dinero sea de Juan Olivardía, por lo que lo procedente es negar su intervención y ordenar la devolución del dinero a quien le fue encontrado, es decir, a RODOLFO OLIVARDÍA, habida cuenta que incluso, fue a él a quien se le incautó.

### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Ministerio Público acusó a RODOLFO OLIVARDIA MUNOZ de ser autor y a VICTORIO MEJÍA MEMBACHE de cómplice primario de un delito



contra el orden económico, en la modalidad de blanqueo de capitales.

Doctrinalmente, se entiende que blanquear dinero comprende los mecanismos utilizados para dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo. El Código Penal patrio, en su artículo 254, tipifica el delito de Blanqueo de Capitales de la siguiente manera:

**Artículo 254.** Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documentos negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delito del contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.

Respecto de la configuración del delito de blanqueo de capitales, corresponde a este Tribunal de Juicio determinar si, en el caso concreto, confluyen los tres (3) presupuestos que, al efecto, exige el artículo 254 del Código Penal: 1. Ejecución de una acción acorde con alguno de los verbos rectores enunciados en la norma, esto es, "recibir, depositar, negociar,



transferir o convertir"; 2. Previsión razonable sobre el origen ilícito del dinero, derivado de alguno de los delitos enunciados en la disposición indicada; 3. Intención de ocultar, encubrir o disimular ese origen ilícito. Veamos entonces, si los presupuestos antes enunciados, se cumplen en la presente causa penal.

Iniciamos con el hecho acusado, el cual da sustento al presente juicio, tal cual indica el artículo 358 del Código Procesal Penal.

Se advierte que el hecho acusado plasmado en el auto de apertura a juicio, indica que los acusados recibieron de Juan Olivardía la suma de B/. 23,660.00, los cuales se mantenían ocultos en una caja de corn flakes; si se disecciona este hecho, es preciso indicar que Juan Olivardía desde el momento uno de este proceso ha reclamado la propiedad del dinero, incluso en juicio explicó de forma detallada, tal cual ha sido expuesto en líneas anteriores, el origen, las razones de tal monto y cómo debía ser repartido este, aunado a dos (2) factores de especial trascendencia en el proceso: Juan Olivardía se constituyó en un tercero afectado, además, no se encuentra investigado, indiciado ni acusado en el proceso.

La suma de las razones expuestas en el párrafo anterior, permite que el Tribunal pueda indicar de manera cierta que recibir dinero como tal no es un delito, poseer dinero en efectivo, tampoco constituye una transgresión a la ley y tenerlo en cantidades elevadas en una caja de corn flakes, tampoco es ilegal.

Es importante acotar que la leyes panameñas si establecen que cuando se trata de lugares que sean límites del territorio nacional, entiéndase nuestras fronteras, si la persona sale o entra con fuertes cantidades de dinero, debe reportarlo a las autoridades migratorias y de aduanas; sin embargo, en el presente caso, La Esmeralda es parte insular del territorio nacional y no fue mostrado al Tribunal ninguna legislación que obligue a quien vaya a dicho lugar, a declarar dinero y/o bienes. Por tanto, el primer presupuesto del delito de blanqueo de capitales, no se cumple.

Sobre el origen del dinero, aun cuando ya se expuso de forma sucinta respecto del mismo en la valoración probatoria, merece que se haga una



explicación jurídica sobre el mismo. Como ya se dijo en los párrafos precedentes, Juan Olivardía a través de su hijo Alexis, fue quien mandó el dinero con OLIVARDÍA y MEJÍA hacia La Esmeralda, porque es la única forma que tienen de hacerlo llegar a dicho lugar, considerando que dentro del mismo, no existen bancos ni cajeros ni casas de cambio de dinero que ayuden a no cargar con efectivo en la isla. Obsérvese que ambos Olivardía, tanto Juan como Rosa fueron a reclamar el dinero, incluso llevaron facturas, y aún así, el Ministerio Público llegó a juicio, con dos personas que solo estaban sirviendo de medio de transporte para el dinero, desde el primer momento, tal cual como quedó evidenciado a lo largo del proceso. Ni siquiera del monto incautado, le tocaba alguna parte a los acusados, quienes solo, reiteramos, fungían como transporte.

Los resultados de la prueba de ion scan fueron poco menos que ínfimos, considerándose que el dinero es un bien fungible, que pasa por miles de manos antes de llegar a su destino final, lo que de alguna manera puede hacer que alguien que lo haya tocado previamente haya estado en contacto con cualquier tipo de sustancias y lo haya impregnado. Entonces, la labor del Ministerio Público debió haberse encaminado en verificar si los acusados, si el señor Olivardía o alguno de los destinatarios se encontraban involucrados mínimamente en el consumo de drogas, un escenario que no fue siquiera planteado por la Fiscalía, quien se limitó a acusar a dos personas de un delito tan grave como el blanqueo de capitales, con una prueba de ion scan, sin mayores sustentos, obviando incluso que la primera muestra salió negativo para drogas, lo que a todas luces, de forma inmediata creó una duda razonable a favor de OLIVARDÍA y MEJÍA. Por tanto, el segundo presupuesto, tampoco se cumple a la luz de lo razonado en las líneas precedentes.

El tercer requerimiento se trata de la existencia de una intención real y dolosa de encubrir, ocultar, disimular, esconder el origen ilícito del dinero. En esa línea, uno de los factores en los que más hizo hincapié el Ministerio Público fue que los acusados mintieron sobre el contenido de la caja de corn flakes. OLIVARDÍA según dijeron los primeros intervinientes se mostró nervioso, indicó que la caja era para su hija y no fue hasta que la tomaron y sintieron su peso, que dijo el real contenido de la misma.



Es necesario entender el contexto social en el que se encuentran los habitantes de La Esmeralda, que, dicho sea de paso, no fue presentada ningún tipo de contradicción por parte de la Fiscalía en cuanto a lo dicho por los testigos de cargo respecto de los robos de los cuales son sujetos, en altamar.

Si se analiza objetivamente, meter dinero en una cajeta de corn flakes, despistaría a los fascinerosos de cualquier objeto valioso, no solo dinero, que se llevara dentro de una embarcación y esa ha sido la manera que han tenido los lugareños, para proteger el producto de su trabajo. Es cierto que es inusual, pero no inverosímil, considerando que en dicho lugar no cuentan con los recursos modernos de la banca, tal cual como están en la capital o en otros lugares del país.

Entonces, no coincide el Tribunal con lo expuesto por la Fiscalía que el solo hecho de llevar dinero escondido en una cajeta de corn flakes, no solo es sospechoso, sino que encubre de forma cierta un delito de blanqueo de capitales, por las razones expuestas en las líneas precedentes. Por tanto, el tercer requerimiento, tampoco se ha cumplido en la presente causa penal.

Es insoslayable que, no es dable al Tribunal de Juicio interpretar el escueto hecho acusado planteado, en concordancia con la calificación jurídica que le atribuye al mismo la Fiscalía, para suplir las omisiones y deficiencias que este presenta, pues ello atentaría contra el principio de separación de funciones (art.5 CPP) y la imparcialidad (art.6 CPP) que debe prevalecer en las actuaciones de este Cuerpo Colegiado que, además, se debe regir por el principio de congruencia, tanto en el juicio como en la sentencia, a tenor de los artículos 428 y 135 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, se tiene que el Tribunal de Juicio no puede "motu proprio" ligar a los acusados OLIVARDIA MUÑOZ y MEJIA MEMBACHE a una actividad relacionada con un delito precedente de los que contempla el catálogo del artículo 254 del Código Penal. La representación social no individualizó en el hecho acusado -del listado de delitos precedentes del artículo 254 del Código Penal- el delito al cual relaciona, como fuente u origen, el dinero que portaba



**RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ y VICTORIO MEJIA MEMBACHE**, el día 19 de noviembre de 2020. Tampoco es permitido a esta Colegiatura inferir que dicho dinero procede de una actividad relacionada con un delito relacionado con drogas, únicamente porque la presente causa, que tuvo su génesis en aquel hecho, fue instruida por la Fiscalía de Drogas.

El Tribunal considera oportuno pronunciarse, respecto a la condición cultural en la que se encuentran los acusados, descrita por varios de los testigos que fueron aportados por la Defensa, y eso es la apreciación de la prueba tomando el contexto en que se dieron los hechos. Eso implica tanto el espacio físico como el espacio relacional y socio cultural.

De hecho, el propio Código Procesal Penal hace un llamado a los Tribunales para que incorporen la perspectiva cultural, lo que se encuentra dispuesto en la sección de Garantías, Principios y Reglas que fundamentan el Sistema Acusatorio en Panamá:

Artículo 28. Diversidad Cultural. Las autoridades judiciales y los Tribunales llamados a pronunciarse en materia penal deben tomar en cuenta la diversidad cultural de los intervinientes.

Juan Olivardía Arosemena, señaló dedicarse a la pesca desde hace 29 años, y haber nacido en la Isla de San Miguel y residió en Isla Esmeralda, Alexis Olivardía se dedica a la pesca hace 7 años y reside en Isla San Miguel, Juan Mendieta reside en Isla Esmeralda y se dedica a la pesca y agricultura desde los 9 años, y Rosa Eneida Olivardía, reside y es representante de la Isla Esmeralda, compra y vende mariscos y pescado desde hace 42 años. Cada uno en su momento, transmitió al Tribunal la dinámica en que realizan esta actividad, en un contexto donde no hay otro medio de comunicación que la transmisión persona a persona, cuando alguno tiene la oportunidad de entrar o salir de la Isla. Esto, además, se realiza con dinero en efectivo, ante la imposibilidad de contar con facilidades bancarias en las islas.

Por supuesto, toda actividad económica debe realizarse con las



formalidades establecidas por la Ley, sin embargo, el Tribunal no puede dejar de tomar en cuenta, la diversidad cultural presente en este caso, lo que lleva a las personas a realizar el comercio de los productos del mar, a través de las relaciones familiares y comunitarias en que se encuentran, generación tras generación. Esto es parte de la interculturalidad que caracteriza al Estado panameño, y es un hecho que debe tomar en cuenta también, la justicia. La informalidad entonces, en el caso que nos ocupa, no debe interpretarse como ilicitud.

La sana crítica como medio para la valoración de la prueba, que implica no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico, mal podría aplicarse en este proceso, si el Tribunal se aleja del contexto en que se desarrollaron los hechos aquí debatidos.

Un tema importante, lo es la titularidad del dinero incautado. En particular en esta causa, desde el día mismo de la aprehensión de los acusados, la señora Rosa Eneida Olivardía, que lleva décadas dedicada al negocio de la pesca, se apersonó al puesto de la aeronaval a reclamar la pertenencia del dinero, estando dispuesta a mostrar el origen lícito del mismo.

Además, durante la investigación que dio origen a esta causa, Juan Olivardía Wood, que también lleva varios años en el negocio de la pesca y en actividades comerciales con la señora Rosa Eneida y otros asistentes como testigos a este juicio, se ha apersonado a las instancias del Ministerio Público a tratar de demostrar la titularidad del dinero, designando un apoderado judicial, presentándose al juicio oral en calidad de tercero afectado, y trayendo a este Tribunal, sus pruebas. Resaltamos que, durante la celebración de este juicio, ninguna de estas dos personas, ni alguna otra mencionada en esta causa como participante de negocio de la pesca en Isla Esmeralda, ha sido señalada como investigada o sancionada por blanqueo de capitales o algún delito relacionado con drogas.

En consecuencia, este Tribunal de Juicio desestima el cargo formulado en su contra por delito de blanqueo de capitales y procede a profertar una sentencia absolutoria, a favor de los prenombrados acusados.



En cuanto al dinero incautado, el caudal probatorio determinó que su origen está justificado, por lo que es procedente ordenar la devolución del dinero a su propietario, así como el levantamiento de las medidas cautelares personales y reales impuestas dentro de esta causa penal.

### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ABSUELVE a RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ con cédula de identidad N°8-527-2413, varón, panameño, nacido el día 15 de noviembre de 1969, hijo de Florencio Olivardia y Narcisa Muñoz, con domicilio en la Isla La Esmeralda, Archipiélago de las Perlas, frente a la clínica de salud del MINSA, casa celeste con verjas negras y a VICTORIO MEJIA MEMBACHE con cédula de identidad personal N°5-708-729, varón, panameño, nacido el día 27 de mayo de 1988, hijo de Sixto Mejia y Edilma Membache, con domicilio en Majé-Chimán, Buenos Aires, casa sin color de madera, de los cargos formulados en su contra por DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, en la modalidad de BLANQUEO DE CAPITAL, conducta descrita en el artículo 254 del Código Penal.

En consecuencia, **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a **RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ** con cedula de identidad N°8-527-2413 y **VICTORIO MEJIA MEMBACHE** con cedula de identidad personal N°5-708-729 durante el proceso.

**ORDENA DEVOLVER** a **RODOLFO OLIVARDIA MUÑOZ** la suma de **Veintitrés Mil Seiscientos Balboas (B/. 23,660.00)**, aprehendidos provisionalmente en esta causa.

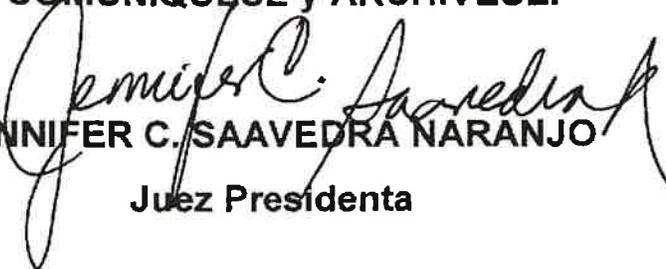
Comuníquese a quien corresponda lo aquí resuelto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 17, 22, 25 y 32 de la Constitución Nacional; artículo 8, numeral 2, acápite "g" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14, numeral 3, literal "g" del Pacto Internacional de

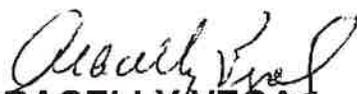


Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 28, 135, 340, 427, 428, y 429 del Código Procesal Penal; y los artículos 1, 9, 18, 22, 26, 50, 75 y 254 del Código Penal.

**LÉASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.**

  
**JENNIFER C. SAAVEDRA NARANJO**  
Juez Presidenta

  
**YUDI MARGARITA VALDERRAMA M.**  
Juez Relatora

  
**ARACELLY VEGA**  
Tercera Juez

